

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la ciudad

de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.— Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se establece con carácter de permanente, a partir del 1o. de enero de 1976, una emisión de estampillas fiscales talonarias comunes con valor de \$5.00 que ostentarán las iniciales E. P. (Emisión Permanente).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 14 y 27 de la Ley General del Timbre, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO 1o.—Se establece con carácter de permanente, a partir del 1o. de enero de 1976, una emisión de estampillas fiscales talonarias comunes con valor de \$5.00, que ostentarán las iniciales E. P. (Emisión Permanente).

ARTICULO 2o.—Se suprimen las estampillas fiscales talonarias de \$0.10 y \$0.05.

ARTICULO 3o.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4o., de la Ley General del Timbre, cuando el pago de impuestos o derechos cuya comprobación deba hacerse con estampillas, se ajustará a la decena de centavos inferior cuando sobrepase ésta hasta en cinco centavos y a la superior cuando exceda.

ARTICULO 4o.—Las estampillas fiscales de emisión permanente con valor de \$0.10, \$0.50, \$1.00 y \$5.00, podrán ser utilizadas para el pago de los impuestos

y derechos que correspondan al acto, contrato o documento que se efectúe, celebre o expida, en la siguiente forma:

1.—Las de \$5.00 y \$0.50 únicamente podrán utilizarse, una de cada denominación.

2.—Las de \$1.00 y \$0.10 solamente podrán emplearse hasta cuatro de cada denominación.

Si el acto, contrato o documento causare impuesto por mayor cantidad a la que pudiera cubrirse con estampillas de emisión permanente el mismo deberá ser cubierto con estampillas que ostenten el resello respectivo y que correspondan a la emisión del ejercicio fiscal de que se trate.

ARTICULO 5o.—La infracción a lo dispuesto en el artículo anterior se sancionará con multa equivalente a dos tantos del importe de los timbres de Emisión Permanente adheridos en exceso al límite que establece el mismo artículo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este Decreto.

talonarias comunes reselladas de la emisión 1975, con valor de \$5.00, podrán ser utilizadas con carácter de emisión permanente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1975.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

DECRETO por el que se reforman los artículos 87 y 501 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el II. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 87 Y 501 FRACCIONES III Y IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 87 y 501 fracciones III y IV de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

ARTICULO 87.—

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

ARTICULO 501.—

I.—.....

II.—.....

III.—A falta de cónyuge superviviente, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.—A falta de cónyuge superviviente, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él; y

V.—.....

TRANSITORIO

UNICO.—Estas reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 30 de diciembre de 1975.—Emilio M. González Parra, S. P.—Luis del Toro Calero, D. P.—José Castillo Hernández, S. S.—Rogelio García González, D. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Carlos Gálvez Betancourt.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO que expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Agua Caliente, Municipio de Angamacatiro, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 9.9.9578 de fecha 9 de julio de 1969, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 33-91-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "AGUA CALIENTE", Municipio de Angamacatiro, del Estado de Michoacán, que se destinarán a formar parte del Vaso y Zona Federal de la Presa "El Rosario", fundando su petición en los artículos 2o. fracción III de la Ley de Riegos y 286 del Código Agrario de 1942. Causa de utilidad pública que se establece en el Artículo 112, fracción VIII de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la presente solicitud se presentó durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 275983 de fecha 22 de marzo de 1972 y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 29-56-03 Has., de uso colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: Por resolución presidencial de fecha 19 de noviembre de 1934, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 28

de diciembre de 1934 se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 1,642-50-00 Has., habiéndose ejecutado dicha resolución el 12 de abril de 1935; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$6,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 29-56-03 Has., a expropiar, es de \$177,361.80. Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 29-56-03 Has., de terrenos ejidales del poblado de "AGUA CALIENTE", a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos que se destinarán a formar parte del vaso y zona federal de la Presa "El Rosario", quedando a cargo de la citada Dependencia el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$117,361.80, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 4o. transi-